

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 (Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 14 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 1.327, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 14 de marzo de 1966 por «Pedro Roig y Fidel Francisco, S. en C.», y don Ramón Torruella Hortet.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.327, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Pedro Roig y Fidel Francisco, S. en C.», y don Ramón Torruella Hortet, como demandantes, y la Administración Pública, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1966, por la que se desestimaban los recursos de alzada sobre devolución, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de las cantidades ingresadas por diferencia de precio de azúcar, se ha dictado, con fecha 20 de junio de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Sociedad «Pedro Roig y Fidel Francisco, S. en C.», y de don Ramón Torruella Hortet contra Orden del Ministerio de Comercio de 14 de marzo de 1966, por la que desestimó la alzada contra resolución de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes denegatoria de la petición de devolución a los recurrentes de

las cantidades ingresadas en la cuenta de aquélla por diferencia de precio de azúcar, y declarar, como declaramos, tales actos administrativos válidos y subsistentes como conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella presentada. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 14 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de abril de 1970, en el recurso contencioso-administrativo número 1.153, interpuesto contra resolución de este Departamento de 17 de diciembre de 1965 por don Antonio Rodríguez Neira.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.153, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Antonio Rodríguez Neira, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de diciembre de 1965, sobre infracción de pesca de arrastre, se ha dictado, con fecha 6 de abril de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Antonio Rodríguez Neira contra Orden de la Dirección General de la Marina Mercante de 11 de febrero de 1966, que rechazó reposición instada respecto de otra resolución de ese Centro oficial, de 17 de diciembre de 1965, por la que se denegó alzada formulada en relación con decisión de la Comandancia de Marina de Vigo de 3 de noviembre anterior, en donde se impuso determinadas sanciones y otros extremos al actual recurrente, en unión del patrón del pesquero «Neiras», debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mismas, por ser conforme a derecho absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos del suplica de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 23 de junio de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas.*

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre estabilidad y ordenación de los precios de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas.

En Barcelona, a 23 de junio de 1970.—Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y con su autorización, don Eugenio Calderón Sola y don Rafael de Amézola y Manso de Zúñiga, en representación del Grupo de Productores Nacionales de Fibras Artificiales y Sintéticas, Continuas y Discontinuas:

Exponen: Que a fin de mantener la estabilidad de los precios de las fibras artificiales y sintéticas y ordenar las elevaciones que pudieran producirse como consecuencia de incrementos de costes, juzgan conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1966, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios de las fibras textiles artificiales y sintéticas, con arreglo a las siguientes